Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002273-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01960-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **JAY VELA GONZALEZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 16 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01960-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2023, interpuesto por **JAY VELA GONZALEZ**[1] contra la Carta N.° 00457-2023-SUNARP/ZRII/UA notificada con correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO**[2] atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS[3], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[4], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.
[3] En adelante, Ley de Transparencia.
[4] En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5];

Que, conforme lo manifiesta el recurrente en su recurso de apelación este, *"(…) Mediante formulario virtual de acceso a la información pública, de fecha 6 de junio de 2023, el suscrito solicitó a la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante SUNARP),* ***que me remita por correo electrónico el Informe técnico emitido en virtud del trámite del título 543903-2023, del cual soy el presentante****, toda vez que en la plataforma de seguimiento de título "Síguelo" no se podía visualizar."*; (subrayado y énfasis agregado)

Que, mediante la Carta N.° 00457-2023-SUNARP/ZRII/UA notificada con correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023, la entidad puso a disposición del recurrente el Oficio N° 01483-2023-SUNARP/SRII/UREG de fecha 12 de junio de 2023, mediante el cual se le indicó *"(...) que no es posible atender lo solicitado como acceso a la información pública; por lo que, deberá ser solicitados mediante el servicio de copia informativa o certificado literal del título archivado, pagando la tasa registral correspondiente, de conformidad con el artículo 47°, literal e) del Reglamento del Servicio de Publicidad Registral aprobado mediante Resolución Nº 281-2015-SUNARP/SN.";*

Que, ante ello, con fecha 19 de junio de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando, entre otros, lo siguiente: *"(…) Nótese que la información solicitada, además de que en casos similares es pública en el mismo portal de la SUNARP, no se subsume dentro de los supuestos de publicidad registral, toda vez que en el momento de ser solicitada y de ser emitido el Oficio N° 01483-2023-SUNARP/ZRII/UREG de fecha 12 de junio de 2023, se trataba de información que formaba parte de un título en trámite, es más, inclusive si se solicitara al haber concluido el trámite registral, la información solicitada corresponde a un acto de administración interna conforme al subnumeral 1.2.1 del numeral 1.2 del artículo 1 del TUO de la Ley del procedimiento administrativo general n.° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS; por lo que su acceso sí se encuentra regulado por el TUO de la Ley n.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo n.° 021-2019-JUS."* (subrayado agregado);

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[6], en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: *"El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional"* (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva Nº 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: "*1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo*

[5] En adelante, Ley N° 27444.
[6] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley Nº 27806, contravendría su esencia" (subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: *"Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (…)"*;

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: *"El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental"*. (subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que *"(…) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios"* (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, conforme lo manifiesta el recurrente, la solicitud tiene por objeto la entrega de un informe técnico emitido en virtud del título 543903-2023, del cual el administrado es parte; en ese contexto, el solicitante es parte en dicho procedimiento siendo información que le concierne; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que *"(…) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutivo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (…)"* (subrayado agregado)*;*

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función *"Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (…)"* (subrayado agregado)*;*

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto[7] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353; asimismo, ante la abstención de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanesa Vera Muente[8];

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01960-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2023, interpuesto por **JAY VELA GONZALEZ** contra la Carta N.° 00457-2023-SUNARP/ZRII/UA notificada con correo electrónico de fecha 14 de junio de 2023, mediante la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 6 de junio de 2023.

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

[8] Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JAY VELA GONZALEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - ZONA REGISTRAL N° II - SEDE CHICLAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: uzb